



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2013 00093 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YANETH MILENA URIBE SANCHEZ
MARGRED JULIETH URIBE SANCHEZ

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2013, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La última actuación realizada dentro del expediente data del 14/08/2020, y corresponde a una constancia secretarial.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada data de 14 de septiembre de 2020, que corresponde a una constancia secretarial.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENAS EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2017 00060 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUSTO RAMON ARIAS ROJAS
DEMANDADO: MARIA LEONOR CASTAÑEDA GARCIA

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La última actuación realizada dentro del expediente data del 18/08/2020, y corresponde a una constancia secretarial.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada data de 18 de agosto de 2020, que corresponde a una constancia secretarial.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00272 00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOCA
DEMANDADO: JOSE HERNANDO JAIMES PAIPA.

Se radico escrito de renuncia a poder por parte de la apoderada de la parte demandante JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, a la cual se accederá por cumplir los requisitos de ley.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2017 00133 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH HERNANDEZ HERREÑO.

Atendiendo a que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el despacho en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024**, **AC3745-2023**, **AC390-2023.**, **AC5800-2022.**, **AC3092-2022.**, **AC121-2022.**, **AC5938-2021**).

De otro lado, se tiene que la parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accederá por cuanto no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así mismo se verifica que en fecha 09/11/2021, se remitió al correo del apoderado de la parte demandante y la alcaldía de Tame Arauca, despacho comisorio No 25 de fecha 09/11/2021, para su diligenciamiento, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que informe sobre el tramite dado al mismo.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre el tramite dada al despacho comisorio No 25 del 09/11/2021. Para lo anterior se confiere el termino de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, conforme lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00148

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA DELFINA BARON NIÑO

Decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes conforme lo previsto en el artículo 599 del Código General del proceso. Limite de la medida \$20.000.000.00. **Por secretaria oficial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00253 00
CLASE: EJECUTIVO - GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DESARROLLO ARAUCA (IDEAR)
DEMANDADO: JAIRO MORENO VALASCO

Teniendo en consideración que la petición allegada por la abogada GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, reúne los requisitos legales, el despacho dispone:

PRIEMERO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO. Por secretaria, remitir expediente digital a la apoderada.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00386 00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PARADA PARADA.

Atendiendo a que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, el despacho en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

De otro lado, se tiene que la parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accedera por cuanto no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes;

y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así mismo se verifica que existe una petición de medidas cautelares, la cual es procedente conforme la normatividad vigente, por lo que el despacho accederá a la misma.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, limite de la medida \$14.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2017 00413 00
PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: ADDY YASMIN VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA ELISA SEGURA GUTIERREZ

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La última actuación realizada dentro del expediente data del 04/12/2020, y corresponde a un correo remitido por el despacho a la parte demandante informándole que se autorizó la entrega de títulos a su favor.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada data de 04 de diciembre de 2020, que a un correo remitido a la parte demandante.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENAS EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2018 00461 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR RINCON RINCON.

Atendiendo a que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el despacho en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

De otro lado, se tiene que la parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accedera por cuanto no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

De otro lado, se verifica que se radico escrito de renuncia a poder por parte de la apoderada de la parte demandante, a la cual se accederá por cumplir los requisitos de ley.

Así mismo se radico solicitud de medidas cautelares, la cual es procedente conforme la legislación vigente, por lo que el despacho accederá a esta petición.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora Dra. Yadira Barrera Vargas.

TERCERO. Decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Limite de la medida \$ 12.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2018 00525

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VMARCO AURELIO MOSQUERA BARRERA

La parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accedera por cuanto no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así mismo se verifica que existe una petición de medidas cautelares, la cual es procedente conforme la normatividad vigente, por lo que el despacho accederá a la misma.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, límite de la medida \$17.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENTA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 2021-00047

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO MONCADA

DEMANDADO: DENNIS VERGARA DAZA

Atendiendo a que la diligencia de remate programada para el día 28/02/2024., no se pudo realizar por cuanto las publicaciones allegadas no cumplían los requisitos del artículo 450 del C.G.P., ya que, entre otras inconsistencias, el valor consignado como avalúo comercial del inmueble, no corresponde al aprobado por el despacho¹, es procedente fijar una nueva fecha y hora para remate.

En caso de haberse consignado dineros por parte de postores, se ordena la devolución de las sumas depositadas.

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

¹ Avalúo del Inmueble \$26.065.620.oo.

PRIMERO. FIJAR como fecha para diligencia de remate, el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) a.m.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-46939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

El avalúo dado al inmueble corresponde a VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$26.065.620.00.)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la

oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario y copia de su cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRINCIPAL: 81 736 40 89001 **2021 00622 00**
PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER LOPEZ ARCHILA

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

A la fecha aun no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La ultima actuación procesal data del 01 de diciembre de 2021. Corresponde a la respuesta del banco Falabella dando respuesta negativa a embargo de cuentas.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada data de 01 de diciembre de 2021, que corresponde a una respuesta de la entidad Falabella.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de un año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuestos en precedencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00127 00
CLASE: DECLARATIVO SIMULACION - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO
DEMANDADO: MARTHA MILENA ROJAS DIAZ Y CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL.

Para continuar con el tramite procesal que corresponde, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites requeridos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL. Cumplido lo anterior e integrado el contradictorio se correrá traslado de la solicitud de nulidad y contestación de la demanda realizada mediante apoderado por la demanda MARTHA MILENA ROJAS DIAZ.

Conforme lo anterior, se confiere un termino de treinta (30) días al demandante para que cumpla con lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2022 00254 00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME CASTELLANOS CARRILLO

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante, se tiene que la parte demandada JAIME CASTELLANOS CARRILLO se notificó de la demanda en fecha 05 de septiembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

De otro lado se tiene que no se ha allegado al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, donde se pueda verificar que la medida cautelar decretada por el despacho fue inscrita correctamente, por lo que no es procedente seguir adelante con la ejecución hasta tanto se verifique la inscripción de la medida conforme lo previsto en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JAIME CASTELLANOS CARRILLO conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela con la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2024 00074 00

CLASE: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: NANCY ROCIO CARDENAS CACERES

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico al correo institucional del despacho, escrito por virtud del cual solicita el retiro de la demanda, sería del caso continuar con el presente tramite si no se advirtiera viabilidad en dicha solicitud, pues se tiene que, si bien se admitió la demanda y se ordeno *DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS KXN541, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS No 9FB4SR0EGNM256219, MOTOR No J759Q115990*, el oficio no se ha emitido a la autoridad respectiva.

Así las cosas, teniendo en consideración que la petición de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Como la demanda fue presentada digitalmente no se ordenará el desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008

Hoy 29 de febrero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -